

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

|                               |                          |                       |                                     |
|-------------------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado                     | ANDREA MUÑOZ CERDAS      |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 10/11/2025 08:25         | Fecha/hora resolución | 10/11/2025 11:42                    |
| * Procesos asociados          | Recursos                 | Número documento      | 8072025000002201                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo                    |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000038-0001102101 | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Insumos de Via Aerea     |                       |                                     |

## 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                      | Empresa/Interesado  | Resultado              | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------------------|---|------------------------|-----------------|
| 8002025000002201 | 17/10/2025 14:47   | JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI | CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002025000002187 | 16/10/2025 13:11   | PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ     | MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA                           | Parcialmente con lugar | No aplica       |

|                                      |                          |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

## 3. \*Resultando

I.- Que el día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la empresa **MEDTRONIC COSTA RICA S. A.** (recurso No. 8002025000002187), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000038-0001102101** promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para la compra de insumos de vía aérea.

II.- Que el día diecisiete de octubre del año dos mil veinticinco, la empresa **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L.** (recurso No. 8002025000002201), interpone recurso de objeción contra dicho pliego de condiciones.

III.- Que mediante auto No.8052025000002131 de las ocho horas cinco minutos del veinte de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002201 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente:** la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, dispone en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP), el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios, así como de los recursos de revocatoria y de apelación del acto final; todo según lo dispuesto en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Dicho deber de fundamentación implica que la impugnación se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos; todo de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a la empresa recurrente el ejercicio mínimo de fundamentación que al menos debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

**1) La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada:** el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia; lo anterior implica acreditar cómo la cláusula se constituye es una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para la participación de la recurrente, una trasgresión contra la normativa aplicable -incluso técnica- o los principios de contratación pública.

**2) Demostrar la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional:** nótese que la objetante en aquellos casos que señale la posibilidad de ofertar otra opción disponible en el mercado con alguna diferencia en las características técnicas, debe demostrar el impacto positivo que tendrá ese cambio de cara al interés público; mismo que debe asegurar la satisfacción de la necesidad institucional y no favorecer su interés particular de participar en el concurso.

En ese sentido, la recurrente debe aportar literatura técnica sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes, -incluso pueden ser notas emitidas por los mismos fabricantes-, a efecto de demostrar que la funcionalidad del insumo que pretende modificar no impacta en la satisfacción de la necesidad institucional; asimismo, la parte que recurre puede aportar un criterio técnico en el cual demuestre las funcionalidades de ambas propuestas -la dispuesta en las bases del concurso y la que puede ofrecer la recurrente- acreditando las mejoras en el uso a favor de los pacientes y en las labores del personal médico, la capacidad del mismo, o cualquier otro, para respaldar la idoneidad del ajuste que pretende al pliego de condiciones la parte que recurre.

**3) Acreditar que la cláusula impugnada no resulten indispensables, o bien que encarece innecesariamente la necesidad pública tramitada mediante el presente concurso:** en ese sentido, la recurrente debe demostrar por ejemplo, que la condición técnica requerida por la Administración encarece su costo y no genera un valor agregado que impacte de forma positiva en elementos cuantitativos o cualitativos visibles de cara a la necesidad institucional que pretende solventar la tramitación del presente concurso.

Lo anterior, mediante un criterio técnico o nota de los posibles fabricantes de los insumos disponibles en el mercado, en el cual se demuestre cómo las condiciones técnicas cuestionadas en el pliego cartelario, no resultan indispensables para la satisfacción de la necesidad -ello en atención al uso de los equipos requeridos-; así como elementos para demostrar cómo el cambio requerido promueve una mayor participación en el concurso, así como un análisis costo - beneficio que acredite el costo de las condiciones institucionales, en contraposición con la propuesta planteada por la recurrente.

**d) La existencia de una norma técnica o certificación internacional que justifique el cambio propuesto:** dentro de la fundamentación de la empresa recurrente se debe demostrar si existe una norma técnica o certificación internacional que respalde que la especificación técnica propuesta en el pliego de condiciones es contraria a alguna disposición normativa vigente para este tipo de insumos o que esa características técnica no ha sido autorizada en los dispositivos en uso en el país. En ese sentido, deberá señalar la norma técnica o bien la certificación internacional y cómo se vincula con el insumo requerido por la Administración.

**e) El direccionamiento del pliego de condiciones con respecto a un fabricante específico:** en ese particular, la empresa objetante debe acreditar cuál es la casa fabricante y su distribuidor autorizado en el país, demostrando según su conocimiento del objeto contractual y del mercado, cómo la ficha técnica del producto de dicho fabricante coincide plenamente con las especificaciones técnicas que impugna.

En el mismo sentido, debe señalar cómo el mercado nacional se encuentra conformado con respecto a este insumo, acreditando con cartas de las casas fabricantes o bien el análisis de la literatura técnica de cada uno de ellos, cómo los potenciales oferentes que pueden ofertar el producto no cuentan con las especificaciones técnicas requeridas por la Administración, salvo un caso o un número reducido de ellos; aspecto que representa una trasgresión al principio de igualdad y libre competencia.

**II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS MEDTRONIC COSTA RICA S. A. (recurso No. 8002025000002187) Y CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L. (recurso No. 8002025000002201):**

**A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:** De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del Reglamento, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la CCSS se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

**Criterio de la División:** Conforme lo dispuesto por la CCSS en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allana en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

**Recurso de objeción de la empresa MEDTRONIC COSTA RICA S. A.**

| <b>OBJETANTE: MEDTRONIC COSTA RICA S. A.</b> |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <b>Nº</b>                                    | <b>TEMA OBJETADO</b>  | <b>TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA</b>                 | <b>PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN</b>   |
| 1  | Partida No. 3 Tubo nasal preformado No. 6.0, punto 6.3.6        | 6.3.6. Debe tener una longitud de 290 mm"                      | Allanamiento <b>parcial:</b> se modifica de la siguiente manera: "Debe tener una longitud de al menos 290 mm". Se puede aceptar una longitud mayor de lo propuesto como límite inferior de la especificación técnica. |
| 2  | Partida No. 6 Tubo endotraqueal reforzado No. 7.0, punto 6.6.15 | 6.6.15. Debe ser libre de látex, DEHP y pirógenos"             | Allanamiento <b>parcial:</b> se modifica de la siguiente manera: "Debe ser libre de látex y pirógenos, preferiblemente libre de DEHP". Se acepta la solicitud con otra redacción a la propuesta por la recurrente.    |
| 3  | Partida No. 7: Tubo endotraqueal No. 8.0, punto 6.7.17          | 6.7.17. El material de fabricación debe ser de PVC o silicona" | Allanamiento <b>total:</b> Se acepta la propuesta y la redacción quedará de la siguiente manera: "El material de fabricación debe ser plástico de grado médico, preferiblemente silicona"                             |

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

**i) Se declara con lugar** el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDTRONIC COSTA RICA S. A.**, específicamente en cuanto al punto identificado con el número **3** en el cuadro anterior.

**ii) Se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDTRONIC COSTA RICA S. A.**, específicamente en cuanto a los puntos identificados con los números **1** y **2** en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados; siendo que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones, pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fuese planteada por la recurrente.

Lo anterior, por cuanto se considera que la empresa objetante no demostró la trasgresión de las cláusulas objetadas con respecto al principio de libre participación; así como no acreditó que las mismas resulten contrarias a una normativa técnica o certificación internacional; su redacción se encuentra direccionada a un fabricante específico, lo que favorece a un limitado grupo de participantes -incluso uno- o bien, resulte una opción que no afecte la funcionalidad del insumo y a su vez cuente con un costo más beneficioso para la Administración; razón por la cual no existen elementos para rechazar el alcance del allanamiento propuesto por parte de la CCSS.

**OBJETANTE: CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L.**

| No. | TEMA OBJETADO  | TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA                                | PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN   |
|-----|--|--|--|
| 1   | Partida No. 3 Tubo nasal preformado No. 6.0, 6.3.5                   | 6.3.5. Debe contar con diámetro interno 6mm y diámetro externo de 8mm. | unAllanamiento <b>total</b> . Se acepta la propuesta, por lo cual la redacción quedará de la siguiente manera: "Debe contar con un diámetro interno 6 mm y un diámetro externo de 8 mm ± 0,2mm". |
| 2   | Partida No. 8 Ítem 8: Tubo endotraqueal (oral), N.º 8,5, punto 6.8.3 | 6.8.3. Debe contar con longitud 8,5, 32±1 cm".                         | Allanamiento <b>total</b> : Se acepta la propuesta quedando la redacción de la siguiente manera: "6.8.3. Debe contar con longitud mínima de 26cm".   |

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

**i) Se declara con lugar** los extremos del recurso de objeción interpuesto por la empresa **CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L., específicamente** en cuanto a los puntos identificados con los números **1** y **2** en el cuadro anterior.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDTRONIC COSTA RICA S. A.:**

**1) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 2 "Mascarilla facial inflable", punto 6.2.9:**

**Criterio de la División:** en cuanto a la Partida No. 2, punto No. 6.2.9, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "6.2.9. Debe ser estéril". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "3 - 2. Especificaciones técnicas Insumos de Vías Aéreas cambios set.pdf (0.46 MB)").

En este aspecto, la recurrente señala que se agregue a la especificación "y/o limpia". Menciona que no se requiere que la mascarilla sea estéril, dado que no es un insumo crítico; ello por cuanto los insumos no críticos son aquellos que tienen contacto con la piel o no penetran en cavidades corporales estériles o membranas mucosas.

La CCSS rechaza la propuesta, señalando que el Comité de Infecciones del centro médico ha dispuesto que las mascarillas faciales deben ser estériles y de un solo uso para minimizar la posibilidad de transmitir una enfermedad a otra persona, por lo cual es indispensable que cuenten con esa característica.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que la recurrente no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo su argumento no demuestra que efectivamente las mascarillas no requieran ser estériles, para lo cual ha podido señalar la norma técnica o certificación internacional que respalda su argumento.

Finalmente, no realiza el ejercicio con respecto a acreditar cómo su propuesta lograría cumplir en términos de desempeño, calidad y funcionalidad en iguales o mejores condiciones que las mascarillas que sí cumplan con el requisito de ser estériles; ello en contraposición con lo requerido actualmente en el pliego de condiciones. Para lo anterior, contaba con la posibilidad de aportar por ejemplo un comparativo de su propuesta técnica y la requerida actualmente por la CCSS; siendo necesario que demuestre cómo cumple con el uso requerido para este insumo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto **"b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente"**, se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

**2) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 3 Tubo nasal preformado No. 6.0, punto 6.3.5:**

**Criterio de la División:** en cuanto a la cláusula de la partida No. 3, punto 6.3.5, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "6.3.5. Debe contar con un diámetro interno 6 mm y un diámetro externo de 8 mm". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "3 - 2. Especificaciones técnicas Insumos de Vías Aéreas cambios set.pdf (0.46 MB)").

En este sentido, la recurrente plantea que debe disponerse un margen de tolerancia de +/- 2 mm. Señala que las medidas exactas de diámetro externo y longitudes varían entre los fabricantes y que el cambio no afecta la funcionalidad ni la atención de pacientes.

La CCSS señala que rechaza la propuesta, por cuanto no hay congruencia en aceptar un diámetro externo de 6 mm, puesto que el interno se solicita de 6 mm; menciona que el diámetro externo debe ser mayor de 6 mm, tomando en cuenta el grosor del tubo. Indica que ampliar el rango de 6 a 10 mm no es aceptable.

Ahora bien, el ejercicio de fundamentación de la objetante correspondía en demostrar a este órgano contralor -en primer término-, la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo, la conveniencia institucional de la propuesta técnica que ofrece a la CCSS; ello tanto en cuanto a funcionalidad así como podría ser también respecto al posible costo ofertado.

Por otra parte, tampoco demuestra por ejemplo que la especificación técnica se encuentre direccionada a una marca o fabricante específico, para lo cual en su caso debía acreditar prueba documental en que se haga constar la similitud del pliego cartelario con la ficha técnica del fabricante señalado. Finalmente, no se dispuso si alguna norma técnica o certificación internacional respalda la propuesta señalada en su escrito de impugnación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "**b) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente**", se procede al **rechazo de plano** de este punto del recurso de objeción por falta de fundamentación.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L.:**

##### **1) Sobre la cláusula 9 PLAZOS Y LUGARES DE ENTREGA DEL OBJETO CONTRACTUAL:**

**Criterio de la División:** en cuanto a este aspecto, la recurrente señala que sus insumos se importan desde China y el reabastecimiento de inventarios se hace hasta la notificación del contrato y orden de pedido. Menciona que debe otorgarse un plazo de 15 días hábiles para la entrega de los pedidos; ello dado a factores externos como la escasez de materiales, interrupción de la producción por crisis globales como la pandemia y cambio de políticas. Asimismo factores como paros de puertos, cierre de rutas por crisis internacionales. Presenta una imagen de dos notas de TRIPP CARGO y FENIX, con supuestos tiempos para el traslado del pedido.

La CCSS señala que rechaza la solicitud, por cuanto son insumos de alto consumo indispensables para la continuidad del plan quirúrgico de cada servicio y la atención de pacientes en salones.

Una vez delimitados los argumentos de ambas partes, este órgano contralor considera necesario precisar que en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones que no cumplan con estos aspectos mínimos (de fundamentación), sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Así las cosas, en su escrito de impugnación la empresa recurrente señala que resultan insuficientes los 8 días hábiles previstos para la entrega de los pedidos; ello por cuanto el trámite de importación, transporte, empaque y otros superan ese plazo y por ende propone 15 días hábiles para la entrega de cada pedido.

En el ejercicio de fundamentación, la recurrente contaba con el deber de demostrar a este órgano contralor por ejemplo: el conteo de días que se requiere para la importación del producto desde su salida del país de origen hasta las instalaciones de la empresa importadora, la duración estimada para desalmacenar el producto y el plazo para disponer del mismo -una vez realizados los requisitos previstos para la entrega en el pliego de condiciones (empaques, rotulación y otros)-; ello por cuanto no solamente es necesario señalar la totalidad de días requeridos, -sino aportar con su impugnación- los documentos que respaldan cada uno de esos trámites que deben realizar previo a la entrega en las instalaciones señaladas por el centro hospitalario.

En ese sentido, la recurrente presenta como elenco probatorio para respaldar su solicitud, dos imágenes de unas notas incorporadas en forma incompleta al escrito de impugnación, de las empresas FENIX y TRIPP CARGO; mismas que aparentan haber sido emitidas desde noviembre del año **2024**.

Conforme a lo anterior, en primer lugar la empresa recurrente no hace la vinculación de dichas empresas con la logística de transporte de sus pedidos del país de origen a Costa Rica, siendo que este órgano contralor no puede interpretar la relación comercial con ambas empresas y su grado de participación en algunas de las actividades inherentes al trasiego de los insumos para suplir eventualmente la necesidad institucional.

Asimismo, dichas imágenes -sin considerar aún si corresponden o no a una prueba idónea-, se acreditaron en el escrito de impugnación sin el correspondiente desarrollado de cómo se vincula la afirmación que el plazo de entrega resulta insuficiente con los elementos señalados en ambos escritos -imágenes-; siendo que con ello se lograría acreditar la necesidad de un mayor plazo de entrega para los pedidos.

Ahora bien, un tema que no puede ser omitido precisar para este extremo del recurso de objeción, es que la recurrente presenta **dos imágenes de documentos que disponen inconvenientes para el transporte del insumo y los tiempos de tránsito desde China a Costa Rica**. En ese sentido, no se considera que ambas imágenes resulten prueba idónea, por cuanto: **a)** no corresponde a la totalidad del documento, razón por la cual no puede verificarse ni siquiera el alcance del documento emitido y menos la vinculación de los argumentos con el extremo impugnado; **b)** no se señala la vinculación de los emisores de ambos oficios, con la empresa recurrente o bien, el objeto del concurso impugnado; **c)** las condiciones señaladas pueden haber sufrido alguna variación, por cuanto ambos oficios supuestamente han sido omitidos desde el año anterior; **d)** no puede garantizarse la firma digital, a efecto de acreditar la veracidad del documento emitido con su emisor.

Así las cosas, la idoneidad de la prueba resulta relevante para demostrar la pretensión del recurso de objeción, por cuanto no es cualquier tipo de documento o prueba es la que necesariamente resulta eficaz para la pretensión solicitada por la recurrente; ello en el sentido que una prueba para ser idónea debe no sólo dirigirse en su contenido a demostrar el argumento construido en torno a ella, así como otorgar **credibilidad suficiente en cuanto a las características de su emisión**. (En este sentido, ver resolución No. R-DCA-1270-2019).

Finalmente, la recurrente para respaldar su argumento pudo haber demostrado que el mercado actual impide a ella y al promedio de sus competidores, cumplir con un plazo de entrega en tan solo de 8 días hábiles; ello con datos históricos de entrega de sus pedidos en el país, posibles multas cobradas por la Administración a su representada o incluso exoneración de las mismas en caso de contar con un justificante en los atrasos de los pedidos o referencias en otros concursos de ese plazo de entrega que sea superior al previsto en este pliego de condiciones.

Por lo tanto, en razón de las manifestaciones de la empresa recurrente y la falta de su ejercicio demostrativo para apoyar que se requieren 8 días hábiles para la entrega del insumo, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción interpuesto; siendo que se considera que la CCSS a impuesto dicho plazo de entrega, como parte del resultado de los datos objetivos obtenidos a través del estudio de mercado realizado para el presente concurso; razón por la cual, el mismo no resultará una limitante para asegurar la participación ni mayores costos para la Administración, como resultado de garantizar su cumplimiento por parte de los potenciales oferentes participantes.

#### Recurso 800202500002187 - MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

**Sobre la resolución del recurso de objeción interpuesto por la empresa MEDTRONIC COSTA RICA S. A., las partes deben verificar el formulario del recurso de objeción "Recurso 800202500002201 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", en el cual se resuelve la impugnación de dicha sociedad anónima.**

#### 5. Aprobaciones

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ANDREA MUÑOZ CERDAS   | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/11/2025 08:51  | Vigencia certificado | 19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30 |
| DN Certificado          | CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017           |                      |                                     |

|                         |   |                      |                                     |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ADRIANA PACHECO VARGAS  | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/11/2025 11:42  | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                      |                                     |

#### 6. Notificación resolución

|                                      |                        |                    |                  |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 13/11/2025 23:59       |                    |                  |
| Número resolución                    | R-DCP-SICOP-02098-2025 | Fecha notificación | 10/11/2025 12:55 |

